

sente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2128/1962, de 19 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Hornillos (Valladolid).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Hornillos (Valladolid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Hornillos (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Hornillos (Valladolid), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, e sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2129/1962, de 19 de julio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de la finca denominada «Casilla de Jurado y Puerto de Jabardillo» o «Campos Verdes», sita en el término municipal de Espiel, de la provincia de Córdoba.*

En la zona occidental de la provincia de Córdoba, en el término municipal de Espiel, se hallan situados numerosos predios en los que el Patrimonio Forestal del Estado, bien por haberlos

adquirido en propiedad o por haber establecido el correspondiente consorcio, está llevando a cabo un extenso plan de repoblación. Dicha zona fué declarada de «interés forestal» por Decreto de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, y forma parte, además, de la cuenca de recepción del embalse de Bembezar, cuya capacidad de embalse es de gran importancia conservar en beneficio de los regadíos que en él tienen fundamento.

La finca «Casilla de Jurado y Puerto de Jabardillo» o «Campos Verdes» se encuentra enclavada en el conjunto reseñado, y por tener superficies de consideración que están desprovistas de arbolado, debe ser sometida a los oportunos trabajos de repoblación forestal a fin de que no se produzca interrupción en la superficie repoblada, mejorándose a la vez su rentabilidad y contribuyendo así a la protección del embalse. Por lo que procede, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar de «repoblación obligatoria» la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de la finca denominada «Casilla de Jurado y Puerto de Jabardillo» o «Campos Verdes», sita en el término municipal de Espiel, de la provincia de Córdoba, en una superficie total de trescientas noventa y una hectáreas, comprendidas dentro de los límites siguientes:

Norte.—Con finca «La Monteras» y «Arroyo de Manfrio»  
Sur.—Con finca «La Aguja» y «Caballeras»  
Este.—Con fincas «Cabeza Aguililla Alta» y «Jabardillo Alto» del Patrimonio Forestal del Estado.  
Oeste.—Con finca «Lentiscares» del Patrimonio Forestal del Estado y «Arroyo Tamujoso».

De acuerdo con la delimitación practicada, se han excluido de la repoblación doscientas ochenta y siete hectáreas setenta áreas de dehesa a pastos, labor y montanera.

Artículo segundo.—El dueño o dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

La finca puede ser ofrecida en venta al Patrimonio Forestal del Estado, que la podrá adquirir en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por la propiedad de las obligaciones contraídas, la Administración Forestal podrá proceder a la expropiación de la finca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2130/1962, de 19 de julio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de la finca «Malcasadillo», sita en el término municipal de Helechosa de los Montes, de la provincia de Badajoz.*

En el Plan General de Obras de Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz, aprobado por Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, se incluía un Plan de Repoblación que afectaba a fincas forestales deficientemente cubiertas de arbolado. Tal es el caso de la finca denominada «Malcasadillo», sita en el término municipal de Helechosa de los Montes, de aquella provincia, en la que por ser limitrofe con las mismas aguas del embalse de Cijara es imprescindible y urgente atender a la restauración y fijación del suelo con trabajos de repoblación, lo que permitirá, a la vez que se protege la integridad del embalse, revalorizar los terrenos

afectados, que en la actualidad se encuentran inadecuadamente aprovechados. Para alcanzar dicha finalidad procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar de «re población obligatoria» la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de la finca denominada «Malcasadillo», que se considera de «re población obligatoria», y se halla situada en el término municipal de Helechosa de los Montes, de la provincia de Badajoz, con una extensión total de doscientas cincuenta y seis hectáreas cuarenta y un áreas, comprendidas dentro de los límites siguientes:

Norte.—Embalse del Cijara.

Este.—Limita con terrenos pertenecientes al monte número seis del catálogo de utilidad pública de la provincia, en los terrenos conocidos por el nombre de Morras de Malcasado, Umbria de Javier y Umbria del Collado de Francia, de propiedad del Ayuntamiento de Helechosa de los Montes.

Sur.—Embalse de Cijara.

Oeste.—Embalse de Cijara.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios podrán también vender sus fincas directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal proceder a la expropiación de las fincas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*ORDEN de 1 de agosto de 1962 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la zona de concentración parcelaria de Torres de la Alameda (Madrid).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 17 de marzo de 1962 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Torres de la Alameda (Madrid).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y obras de la zona de Torres de la Alameda (Madrid). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo primero del referido Decreto-ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y obras de la zona de Torres de la Alameda (Madrid), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 17 de marzo de 1962.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, se consideran obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria el acondicionamiento de la red de caminos y red de saneamiento, y como mejoras agrícolas realizadas con motivo de la concen-

tración parcelaria, el acondicionamiento del regadío, con una subvención del 40 por 100.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan serán realizados por el Servicio de Concentración Parcelaria y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Acondicionamiento de la red de caminos. Fecha límite de presentación de proyectos: 1 de octubre de 1962. De terminación de las obras: 1 de diciembre de 1963.

Obra: Red de saneamiento. Fecha límite de presentación de proyectos: 1 de octubre de 1962. De terminación de las obras: 1 de diciembre de 1963.

Obra: Acondicionamiento del regadío. Fecha límite de presentación de proyectos: 1 de octubre de 1962. De terminación de las obras: 1 de diciembre de 1963.

Cuarto. Por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1962.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 1 de agosto de 1962 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y obras de concentración parcelaria de la zona de Aguasal (Valladolid).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 15 de marzo de 1962 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aguasal (Valladolid).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y obras de la zona de Aguasal (Valladolid). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo primero del referido Decreto-ley y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y obras de la zona de Aguasal (Valladolid), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 15 de marzo de 1962.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, se considera como obra inherente o necesaria a la concentración parcelaria la red de caminos y limpieza de arroyos, incluida en esta primera parte del Plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan serán realizados por el Servicio de Concentración Parcelaria y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos y limpieza de arroyos. Fecha límite de presentación de proyectos: 1 de diciembre de 1962. De terminación de las obras: 1 de marzo de 1963.

Cuarto. Por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1962.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.